

I. EVOLUCIÓN NORMATIVA EN MATERIA ELECTORAL

La regulación electoral ha sido y será un tema relevante en virtud de que es el medio para que los actores políticos puedan alcanzar el poder público, ya se trate del Ejecutivo o del Legislativo, dentro de los diversos órdenes de gobierno; la gran cantidad de reformas constitucionales y cambios en las normas secundarias que han regulado el sistema electoral, muestran su dinamismo y la necesidad permanente de adecuar esta materia a las circunstancias específicas de cada momento histórico.

En este capítulo se describen someramente las modificaciones plasmadas en la Constitución Federal, desde 1917 hasta la fecha, así como en la legislación secundaria federal, que son las normas que en materia electoral establecen los principios rectores.

1. TEXTO ORIGINAL DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

En el texto original de la Constitución Federal de 1917 se establecieron algunos elementos fundamentales de naturaleza político electoral para que el ciudadano pudiera votar y ser votado. Así, se determinó que para tener la calidad de ciudadano se debía ser mexicano, mayor de 21 años, o de 18 si estaba casado, y tener un modo honesto de vivir (art. 34); en este sentido, votar o ser votado se plasmó como una prerrogativa de los ciudadanos (art. 35). Sin embargo, el texto del artículo 36 estableció como una obligación de todos los ciudadanos votar en las elecciones populares, así como desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, Estados o Municipios.

Por lo que se refiere a la organización de los Poderes de la Federación, el Constituyente estableció que el Poder Legislativo estaría como hasta ahora, depositado en un Congreso General compuesto por dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores (art. 50).

La Cámara de Diputados se integraba de 1 representante, por cada 60,000 habitantes o fracción que excediera de 20,000; y los diputados eran electos para un periodo de 2 años, sin embargo, en caso de que un territorio o Estado no tuviera el número de habitantes señalado, podía elegir por lo menos a un diputado (art. 52).

Se estableció que la elección de los diputados debía realizarse conforme lo señalara la ley electoral, siempre que fuese directa, es decir, que los ciudadanos votaran respecto del

candidato que desearan elegir, a diferencia de la elección indirecta en donde votan por un representante de un colegio electoral y este último es quien elige al candidato ganador (art. 54).

Para ser diputado se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener por lo menos 25 años cumplidos al día de la elección, ser originario del Estado o Territorio o vecino de él con residencia mínima efectiva de más de 6 meses al día de la elección; estar separado de su encargo por lo menos 90 días antes del sufragio cuando sus funciones fueran prestar servicio activo en el Ejército, tener mando en la policía o gendarmería rural, ser secretario o subsecretario de Estado, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Juez Federal, ser gobernador, secretario, Magistrado o Juez local, en donde se realice la elección (art. 55).

La Cámara de Senadores estaba integrada por 2 miembros por cada entidad federativa y el Distrito Federal, mediante elección directa (art. 58); duraban en su encargo 4 años y debían contar con los mismos requisitos que los candidatos para diputados, excepto que se requería tener 35 años cumplidos al día de la elección (art. 59).

Cada Cámara calificaba la elección de sus miembros respectivos (art. 60). Además, la de diputados se erigía como Colegio Electoral en lo relativo a la elección de Presidente de la República (art. 74) y, en caso de ausencia de éste, el Congreso, integrado por ambas Cámaras, se constituiría como Colegio Electoral para elegir al presidente interino, o sustituto si la falta ocurre en los primeros 2 años o en los últimos del periodo respectivo (arts. 73 y 84).

Por lo que se refiere a las entidades federativas, se estableció que debían tener un gobierno republicano, representativo y popular, y su territorio estaría dividido en Municipios libres que serían la base de la organización política y administrativa en cada Estado (art. 115).

a) Ley para Elecciones de Poderes Federales

La legislación secundaria que atendió a estos principios fue la denominada Ley para Elecciones de Poderes Federales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de julio de 1918, la cual se integraba de 123 artículos distribuidos en once capítulos.

Dicho ordenamiento establecía disposiciones en materia de división territorial y listas electorales, de los electores y los elegibles, del proceso electoral para dichos cargos, de la junta computadora de los distritos y de las entidades federativas, de la nulidad de las elecciones, de los partidos políticos y de las penas a aplicar.

Sobre estas últimas, cabe resaltar la consecuencia por no asistir a votar sin causa justificada (art. 119), donde la sanción podía ser desde la suspensión de los derechos políticos, hasta la aplicación de multas.

A la muerte de Venustiano Carranza, fue designado como presidente provisional Adolfo de la Huerta, quien ocupó el cargo del 1 de junio al 30 de noviembre de 1920. Entre sus responsabilidades inmediatas estaba la de organizar las elecciones a celebrarse en ese mismo año para renovar el Con-

greso Federal y designar Presidente de la República, por lo que emitió un decreto que reformó diversas disposiciones (no artículos) de esta Ley, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de julio de 1920. De dicho proceso resultó electo como titular del Ejecutivo Federal, el general Álvaro Obregón.

Esta ley tuvo posteriores reformas, de fechas 24 de diciembre de 1921, 24 de noviembre de 1931, 19 de enero de 1942 y 4 de enero de 1943, para adecuarla al momento histórico.

2. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 22 DE ENERO DE 1927

El cambio constitucional más relevante que se da con la reforma de esta fecha es la modificación del principio de no reelección establecido en su texto, con lo cual se permitió al Presidente de la República reelegirse por una sola ocasión y en un periodo no consecutivo (art. 83), sin embargo, por reforma del 24 de enero de 1928, se eliminó la posibilidad de reelección y se modificó el periodo presidencial al pasar de 4 a 6 años.

Además estableció como requisito para postularse como titular del Ejecutivo Federal, entre otros, el que dejara de pertenecer al servicio activo del Ejército, secretario, subsecretario de Estado o gobernador de una entidad federativa, territorio o Distrito Federal (art. 82), con un año antes del día de la elección y no sólo 90 días, como señalaba su texto original.

El 20 de agosto de 1928 se reforman diversos artículos constitucionales que modifican, entre otras cosas, el número

de habitantes para elegir a cada diputado, los que pasan de 60,000 a 100,000; sin embargo, si la población de un Estado o Territorio fuere menor, se elegiría en ellos por lo menos a 2 o 1, respectivamente.

3. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 29 DE ABRIL DE 1933

Esta reforma, modificó la duración del cargo para diputado, que pasó de 2 a 3 años (art. 51), así como de senador, al pasar de 4 a 6 años; los miembros de la Cámara de Senadores se renovarían todos al mismo tiempo y no por mitad en elecciones realizadas cada 2 años, como lo establecía el texto original (art. 56); respecto de la reelección de diputados y senadores, se permitió ésta siempre que no fuera en periodos inmediatos (art. 59), pero los suplentes que no hubieran ejercido la titularidad del cargo, quedaron autorizados para ser electos como propietarios en el siguiente periodo.

Por otra parte, los gobernadores estaban imposibilitados para ser electos diputados o senadores dentro de su jurisdicción, durante el periodo de su encargo, aunque se hubieran separado definitivamente del mismo (art. 55).

En este sentido, también se prohibió la reelección para periodos consecutivos en los cargos de presidente municipal, regidor y síndico de los Ayuntamientos (art. 115).

Por reforma de 30 de diciembre de 1942, cambia nuevamente el número de habitantes para elegir a cada diputado al pasar de 100,000 a 150,000.

a) Ley Electoral Federal

Este ordenamiento fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1946, y aunque de manera expresa no abrogó a la ley de 1918, su artículo 4o. transitorio establecía que "Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley."

Su estructura comprendía 136 artículos distribuidos en doce capítulos, con disposiciones específicas sobre los organismos electorales, los partidos políticos, el derecho activo y pasivo del voto, de la división territorial y del padrón y listas electorales, del proceso electoral para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, de las juntas computadoras, de la calificación de las elecciones, de su nulidad y las sanciones.

A partir de su publicación tuvo sólo una reforma de fecha 21 de febrero de 1949 y fue abrogada por la Ley Federal Electoral de 4 de diciembre de 1951.

4. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 12 DE FEBRERO DE 1947

La modificación de mayor relevancia en esta fecha es que se incorpora dentro del artículo 115 de la Constitución Federal el *derecho de las mujeres para votar y ser votadas* en las elecciones municipales, con lo cual, el Constituyente elimina la discrecionalidad que tenían las Entidades Federativas para reconocer o no este derecho político electoral a las mujeres en las legislaciones electorales locales, aunque algunos Estados como Yucatán y Chiapas, reconocían en sus Constituciones,

el derecho de ellas a votar y ser votadas para cargos de elección popular, tanto municipal como estatal, desde 1920 y 1925, respectivamente.

Por otra parte, por reforma de 11 de junio de 1951, se modificó el artículo 52 constitucional para establecer en 170,000 habitantes o fracción que exceda de 80,000 la base para elegir a cada diputado federal.

a) Ley Electoral Federal

Esta ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de diciembre de 1951. Se compone de 149 artículos distribuidos en doce capítulos que atienden a temas como son los organismos electorales, los partidos políticos, el Registro Nacional de Electores, el derecho al voto, la preparación de las elecciones, de la elección como tal (instalación de casillas, votación, escrutinio y cómputo), las garantías y recursos, la calificación y nulidad de las elecciones y, por último, de las sanciones.

En su vigencia, tuvo modificaciones mediante tres decretos publicados el 7 de enero de 1954, 28 de diciembre de 1953 y 29 de enero de 1970. Fue abrogada por la Ley Federal Electoral de 5 de enero de 1973.

5. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 17 DE OCTUBRE DE 1953

La exposición de motivos de esta reforma, resaltaba los beneficios de haber otorgado el derecho al voto a las mujeres en el ámbito municipal, conforme a la reforma anterior, por lo cual

se propuso y, finalmente aprobó, la modificación al artículo 34 constitucional, para conceder igualdad de derechos al hombre y a la mujer en materia electoral en todos los ámbitos (federal, local y municipal); con ello, la mujer mexicana obtuvo todas las prerrogativas que, como ciudadano, otorga la Constitución Federal hasta la fecha.

Además, por reforma de 20 de diciembre de 1960, estableció que se elegiría un diputado por cada 200,000 habitantes o fracción que excediera de 100,000.

6. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 22 DE JUNIO DE 1963

Esta reforma estableció una fórmula para que mediante un mínimo de votación general, los partidos políticos minoritarios pudieran obtener representatividad en el Congreso General, mediante los denominados "diputados de partido".

Este esquema se aplicó sólo a la Cámara de Diputados, en virtud de que conforme a la exposición de motivos, se integra por un principio de mayorías y, por tanto, los Estados de mayor población tienen más representantes; en cambio, en el Senado, existe un número fijo de integrantes por Estado (2), sin importar el número de sus habitantes.

Aunque se modificó la representatividad de los partidos en la Cámara baja, se conservó la base del sistema de mayoría y se limitó a un máximo de 20 "diputados de partido" por cada instituto político; asimismo, se estableció un mínimo de 5 diputados siempre y cuando alcanzaren el porcentaje de votación límite para conservar su registro.

De tal manera que los partidos que tuvieran diputados de mayoría también podrían obtener "diputados de partido" hasta el límite de 20 representantes por ambos medios; por tanto, los que tuvieran una representación de 20 diputados o más por mayoría, no tendrían acceso a tener "diputados de partido".

En la exposición de motivos se estableció que los "diputados de partido", se asignarían en orden a la lista de aquellos que no habiendo alcanzado mayoría, hubiesen logrado el más alto porcentaje de sufragio en relación a los otros candidatos del mismo partido. Con ello se consideró que, además de ser una norma equitativa, se evitarían privilegios que surgirían en caso de seguirse el orden que pretendiera el partido respectivo.

Por lo anterior, al sistema electoral mexicano que nació como un sistema mayoritario, es decir, que se elige al candidato que obtiene la mayoría de la votación (absoluta o relativa), se le adicionó otro mecanismo: la representación proporcional con barrera legal, es decir, la asignación de representantes en proporción al porcentaje de votos obtenidos por partido con un porcentaje inicial mínimo (2.5%), pero también con un máximo de diputados para cada partido (20), con lo que se creó un sistema electoral mixto, como lo estableció el artículo 54 constitucional que a la letra disponía:

La elección de diputados será directa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 y se complementará, además, con diputados de partido, apegándose, en ambos casos, a lo que disponga la ley electoral y, en el segundo, a las reglas siguientes:

I.- Todo Partido Político Nacional, al obtener el dos y medio por ciento de la votación total en el país en la elección respectiva, tendrá derecho a que se acrediten, de sus candidatos, a cinco diputados, y a uno más, hasta veinte como máximo, por cada medio por ciento más de los votos emitidos;

II.- Si logra la mayoría en veinte o más distritos electorales, no tendrá derecho a que sean reconocidos diputados de partido, pero si triunfa en menor número, siempre que logre el dos y medio por ciento mencionado en la fracción anterior, tendrá derecho a que sean acreditados hasta veinte diputados, sumando los electos directamente y los que obtuvieron el triunfo por razón de porcentaje;

III.- Estos serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el porcentaje de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido, en todo el país;

IV.- Solamente podrán acreditar diputados en los términos de este artículo, los Partidos Políticos Nacionales que hubieran obtenido su registro conforme a la Ley Electoral Federal, por lo menos con un año de anterioridad al día de la elección; y

V.- Los diputados de mayoría y los de partido, siendo representantes de la nación como lo establece el artículo 51, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

7. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 22 DE DICIEMBRE DE 1969

Mediante esta reforma se establece que para ser ciudadano se requiere contar con la edad de 18 años sin importar el

estado civil de la persona —en el texto original para los solteros la edad mínima era de 21 años— (art. 34).

Al respecto, la exposición de motivos señaló que los jóvenes a partir de los 18 años pueden ejercer la ciudadanía, conforme a la opinión generalizada de los psicólogos, ya que a esa edad se adquieren las nociones de personalidad y responsabilidad, en donde se asume un papel activo en la vida al tomar decisiones autónomas; además, que era innegable la mejor preparación de las nuevas generaciones, que habían vivido en un mundo distinto y más evolucionado que las anteriores, a las que superaban comparativamente, gracias a un notorio proceso acumulativo de información y experiencia y a los modernos sistemas educativos, además, la obligación de prestar el Servicio Militar Nacional, los hacía sujetos de responsabilidad penal con capacidad plena para el trabajo productivo y para ejercer, dentro de las prerrogativas del ciudadano, las relativas a la materia electoral.

Por reforma de 6 de julio de 1971, se otorga facultad a la Cámara de Diputados y, en su caso, a la Comisión Permanente, para erigirse en Colegio Electoral y calificar las elecciones de los Ayuntamientos en los Territorios.

8. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 14 DE FEBRERO DE 1972

Ante el aumento generalizado de la población en el país, se corría el riesgo de un acrecentamiento de diputaciones que podría traducirse en un entorpecimiento del proceso legislativo, por lo que se elevó la cifra a 250,000 habitantes por cada diputado electo por mayoría; de esta forma se man-

tendría a la Cámara dentro de una dimensión operacional acorde con la tradición parlamentaria mexicana y conforme al sistema democrático representativo. Asimismo, se redujo la edad para poder ser diputado a sólo 21 años y para senador a 30, acorde con la disminución de la edad para poder votar.

Por otra parte, para obtener "diputados de partido", se redujo el porcentaje a sólo 1.5% de la votación total en el país, y se aumentó la asignación hasta 25 diputados por este sistema.

Por reforma de 8 de octubre de 1974, desaparecen los Territorios de Baja California Sur y de Quintana Roo, por lo que se adecua la redacción de los artículos constitucionales relativos.

a) *Ley Federal Electoral*

Esta ley, promulgada por el presidente Luis Echeverría Álvarez, contiene 204 artículos, muchos más que las anteriores, estructuradas en títulos con capítulos, inclusive varios de ellos con secciones.

Las disposiciones de esta ley fueron más detalladas, por ejemplo el título primero norma la naturaleza y objetivos de la ley, regula las elecciones ordinarias y extraordinarias, así como del derecho al voto activo y pasivo; más adelante se refiere a los partidos políticos, a su concepto, fundamento y constitución, el registro, derechos, obligaciones y prerrogativas, así como de la propaganda electoral; el título tercero regula el concepto, integración y funciones de los organismos electorales, siendo éstos la Comisión Federal Electoral, las

Comisiones Locales Electorales, los Comités Distritales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; también contempla lo relativo al Registro Nacional de Electores y a los procedimientos en materia electoral como es la inscripción en dicho registro, la credencial permanente de elector, de la división electoral y lista nominal de electores, el registro de candidatos, de los representantes de éstos ante los Comités Distritales Electorales y mesas directivas de casilla, de los actos previos de elección, instalación de casillas, votación, escrutinio y computación, de la calificación de elecciones y de la declaración, así como de las garantías, recursos y sanciones.

Esta ley fue de vida corta, ya que estuvo vigente desde enero de 1973 hasta el 30 de diciembre de 1977 y sólo tuvo una reforma publicada el 23 de diciembre de 1974.

9. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 6 DE DICIEMBRE DE 1977

En esta fecha se planteó reformar algunos aspectos fundamentales de los partidos políticos, para asegurar su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo.

Así, la reforma definió a los partidos políticos como entidades de interés público, lo cual obliga al Estado a proporcionarles las condiciones para su desarrollo, o sea, a suministrarles el mínimo de elementos que requieran para lograr la adhesión ciudadana.

También se estableció el derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación de manera

permanente, en los términos señalados en la ley, para difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad.

Por otra parte, en esta reforma se modificó el sistema mixto de elección de diputados, se estableció que serían 300 los electos por mayoría y se incluyeron a 100 para ser elegidos con base en la representación proporcional. Con lo anterior, desaparecieron los "diputados de partido".

Estos cambios buscaban dos objetivos: en primer lugar, evitar las modificaciones constantes en el número de diputados de mayoría que se encontraban ligados al incremento de la población; en segundo lugar, al establecer el sistema de representación proporcional se garantizaba que a la cantidad de votos obtenidos por los partidos correspondiera en equitativa proporción el número de curules a que tuvieran derecho. Con esta fórmula, se deseaba hacer más adecuado el acceso de las minorías a la Cámara de Diputados.

El territorio de la República se dividió en 300 distritos electorales uninominales para la elección de diputados de mayoría; la elección de los diputados plurinominales se haría por el procedimiento de listas de candidatos registradas por los partidos, según el principio proporcional.

Para que los partidos políticos tengan acceso a los diputados plurinominales, se mantiene el requisito de obtener un porcentaje mínimo de la votación total de 1.5% y menos de 60 representantes de mayoría.

Resulta importante también el cambio en la integración del Colegio Electoral para realizar la autocalificación de la elección de diputados, al quedar de la forma siguiente: 60 presuntos diputados de mayoría y 40 presuntos diputados de representación proporcional.

Aunado a lo anterior y con el objeto de imprimir una mayor objetividad a los resultados de una elección y acercarse más a la imparcialidad electoral, en esta reforma se incorporó el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones del Colegio Electoral en la Cámara de Diputados, por violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, y, en caso de resultar procedente, la Cámara emitiría una nueva resolución, la cual sería definitiva e inatacable.

En este sentido, se adicionó el artículo 97 constitucional para dejar más definida la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar violaciones graves del voto público dentro del marco del equilibrio de los Poderes Federales, como un medio de control horizontal que tuviera por objeto preservar el orden institucional y que fuera ejercida sólo en aquellos casos en que pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de las Cámaras del Congreso Federal o del Titular del Poder Ejecutivo.

Por último, se adicionó el artículo 115 de la Carta Magna para que las entidades federativas incorporaran los diputados de minoría y el principio de representación proporcional en la conformación de los Ayuntamientos municipales.

a) *Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales*

Publicada el 30 de diciembre de 1977 y vigente hasta el 12 de febrero de 1987, reguló todo lo relativo a los procesos electorales federales ordinarios y extraordinarios, así como los derechos políticos de los ciudadanos además de la organización, funciones y prerrogativas de los partidos políticos.

Resulta importante destacar la regulación de las asociaciones políticas nacionales como una forma de agrupación política de los ciudadanos con el fin de discutir ideas y difundir ideologías, con la posibilidad de transformarse en partidos políticos. Conforme a su regulación, estas agrupaciones podían participar en los procesos electorales federales mediante convenios de colaboración con un partido político, conservando su personalidad jurídica.

En este ordenamiento también se estableció el derecho de los partidos políticos de formar confederaciones, alianzas o uniones para constituir frentes, con fines políticos y sociales únicamente; ya que para alcanzar fines electorales debían unirse por medio de coaliciones, las cuales se disolverían, de forma automática, al concluir el proceso electoral.

Por último, cabe destacar que esta ley estableció como organismos políticos electorales a la Comisión Federal Electoral (integrada por el secretario de Gobernación, un diputado, un senador, y un notario público), Comisiones Locales Electorales, Comités Distritales Electorales y Mesas Directivas de Casillas.

10. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 15 DE DICIEMBRE DE 1986

Esta reforma aumentó el número de diputados de representación proporcional de 100 a 200 y modificó las reglas para la distribución de éstos por partido político; con ello se buscó que el porcentaje de la votación total nacional obtenido por cada partido se reflejara en el número de diputados que obtuvieran, lo cual se conseguiría con la asignación de diputados de representación proporcional.

Sin embargo, con la finalidad de que el partido mayoritario tuviera la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, aún y cuando no obtuviera por lo menos el 51% de la votación total nacional, se implementó una fórmula que consistía en que el partido con mayor votación (pero inferior al 51%), tendría derecho a que se le asignaran los diputados plurinominales necesarios a efecto de tener —sumados a los diputados de mayoría que hubiera obtenido— la mitad más uno de las curules en la Cámara.

Por otra parte, ningún partido podrá exceder de 350 diputados (70% de los integrantes de la Cámara) aun y cuando su porcentaje respecto de la votación total fuera superior; con esto se garantiza a los partidos minoritarios una representación, en conjunto, de por lo menos el 30% de la Cámara.

En relación con la integración de la Cámara de Senadores, mediante esta reforma se estableció la renovación por mitad de sus integrantes cada 3 años y se mantiene la duración del cargo por 6 (para efecto de aplicar la reforma, por única ocasión se elegirían a la mitad de senadores por 3 años);

la finalidad principal fue la de garantizar la continuidad de los trabajos legislativos conforme a lo establecido en la exposición de motivos respectiva.

También se modificó la integración del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados para la autocalificación de las elecciones al incluir a todos los presuntos diputados electos, tanto por mayoría relativa como por representación proporcional.

En relación con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para revisar la calificación de la elección de la Cámara de Diputados mediante el recurso de reclamación, éste se elimina para evitar que medien controversias, que vulneren el respeto a la dignidad del Máximo Tribunal, de conformidad con la exposición de motivos de la reforma en comento. Sin embargo, para garantizar la legalidad de los procedimientos y resoluciones en materia electoral, se instaura un Tribunal que tendrá competencia en materia electoral y cuyas resoluciones serán obligatorias y sólo podrían ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, en forma definitiva e inatacable por ser la última instancia en la calificación de las elecciones.

a) Código Federal Electoral

Este código, publicado el 12 de febrero de 1987, reglamentó los artículos constitucionales relativos a los derechos y obligaciones políticos electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos así como a la organización y funciones de éstos, además de todo lo relativo a las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo federales, con-

forme a las nuevas bases establecidas por la reforma de la Carta Magna.

Un aspecto importante en este ordenamiento es la regulación de las fusiones, mediante la cual 2 o más partidos políticos pueden unirse y con ellos las asociaciones políticas nacionales, con el objeto de crear un nuevo partido político o con la subsistencia de uno de ellos, quien absorbería a los otros (fusionados) y conservaría su personalidad jurídica y registro.

El 6 de enero de 1988, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la reforma y adición del Código en comento para regular la elección de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Este ordenamiento tuvo una vigencia efímera de poco menos de 4 años al ser abrogado el 15 de agosto de 1990 por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE).

11. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 6 DE ABRIL DE 1990

En esta reforma se estableció que la prerrogativa de los ciudadanos de asociarse para tratar los asuntos políticos del país, debe ser en forma libre y pacífica; asimismo, crea la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos en el numeral 36, fracción I de la Carta Magna.

Con la reforma se plasma en el texto que la organización de las elecciones, si bien es una función estatal, con partici-

pación de los partidos políticos, se realizará a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; cuyos principios rectores en el ejercicio de esta función estatal debían ser la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la objetividad y el profesionalismo.

También se estipuló a nivel constitucional que este organismo debería realizar las funciones relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales, así como lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, además de lo que dispusiera la ley de la materia.

Al establecer un organismo especializado en materia electoral, se adicionó el texto del artículo 5o. constitucional para señalar que si bien las funciones electorales y censales son obligatorias y gratuitas, las que se realicen profesionalmente deben ser retribuidas.

Para garantizar la legalidad del proceso electoral, se estableció un sistema de medios de impugnación del que conocerían tanto el organismo en comento como un Tribunal Electoral autónomo, este último como órgano jurisdiccional en materia electoral y contra sus resoluciones no procedería juicio ni recurso alguno, sólo podrían ser revisadas y modificadas por los Colegios Electorales en los términos establecidos en la ley.

Por otra parte, se modificaron los requisitos para que los partidos accedieran a los diputados de representación proporcional; asimismo, se modificó el procedimiento para asignar

el número de diputados de representación proporcional, entre lo que podemos destacar es que se estableció que al partido que obtuviera más diputados de mayoría y por lo menos el 35% de la votación total del país, le sería asignado los diputados de representación proporcional necesarios hasta alcanzar la mayoría absoluta en la Cámara. Adicionalmente, se le otorgaría dos diputados de representación proporcional por cada punto porcentual de la votación total que hubiera obtenido superior al 35% hasta el límite de 350 diputados de un partido por ambos sistemas.

La anterior modificación tenía como objetivo configurar en el órgano Legislativo una mayoría consistente, capaz de traducirse en un ejercicio eficaz de las funciones de gobierno y evitar que el sistema electoral mixto produjera tanto distorsiones en la estructura de partidos políticos, como disfunciones en las tareas y trabajos de la Cámara.

En el supuesto de que ningún partido obtuviera el 35% de la votación total nacional, los diputados plurinominales se repartirían de tal manera que cada partido tuviera el número de diputados, de ambos sistemas, equivalente al porcentaje de votos totales obtenidos, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la propia Carta Magna y la ley relativa.

a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Para reglamentar la reforma constitucional en materia electoral, el 15 de agosto de 1990 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Código Federal de Instituciones y Proce-

dimientos Electorales con el objeto de regular los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos; la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo federales así como de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y los sistemas de medios de impugnación de las resoluciones electorales.

Regula todo lo relativo al Instituto Federal Electoral como organismo público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios; cuyos órganos centrales son: El Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Dirección General.

En esta norma se incluye por primera vez, dentro de los requisitos que debe contener la credencial para votar, la fotografía del elector con la finalidad de que pueda ser identificado.

Asimismo, es importante señalar que en 2005 fue reformado para regular el voto de los mexicanos en el extranjero, para la elección del titular del Poder Ejecutivo Federal.

12. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993

En esta reforma, se estableció que los partidos debían tener los diputados que representaran el equivalente del porcentaje de votos obtenidos sin rebasar el límite de 315 diputados por ambos principios —mayoría relativa o plurinominales— siempre y cuando tuvieran por lo menos el 60% de la votación total nacional, ya que el límite máximo disminuye a 300 diputados en caso de no obtener este porcentaje de votos.

Una vez repartidos los diputados plurinominales que correspondan al partido mayoritario conforme a lo arriba señalado, se repartirán los demás diputados proporcionalmente a los otros partidos conforme al porcentaje de votos obtenidos y de acuerdo a las reglas establecidas en la legislación de la materia.

Por otra parte, en esta reforma constitucional se modificó la integración de la Cámara de Senadores para pasar de 2 a 4 senadores por entidad federativa, de los cuales tres se elegirían por el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría de cada Estado, es decir, el partido que quedase en segundo lugar en número de votos en una entidad federativa, obtendría una senaduría.

Se vuelve a modificar el sistema para renovar esta Cámara, para realizarse en su totalidad cada seis años (antes la renovación era por mitad cada 3 años).

Otro aspecto fundamental en la presente reforma fue que desaparecieron los Colegios Electorales formados por diputados y senadores para realizar la autocalificación de las elecciones de los representantes del Congreso Federal, ya que el organismo público (creado por reforma del 6 de abril de 1990 al artículo 41 constitucional) encargado del proceso electoral se le otorgaron facultades para declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores, así como para otorgar las constancias respectivas para los ganadores por mayoría relativa y la asignación de los diputados plurinominales y de los senadores de primera minoría.

Asimismo, se estableció la posibilidad de impugnar las resoluciones emitidas por el órgano electoral ante el Tribunal

Federal Electoral, cuyos fallos serían definitivos e inatacables. Para ello, se le otorgó autonomía al Tribunal y competencia para resolver las impugnaciones en materia electoral federal, así como las diferencias laborales que se presenten con las autoridades electorales.

Por último, es importante señalar que la Cámara de Diputados se erige en Colegio Electoral para calificar la elección del Presidente de la República y se adiciona el artículo 74, fracción I, para establecer que la resolución respectiva sería definitiva e inatacable.

13. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 19 DE ABRIL DE 1994

El Constituyente Permanente, mediante esta reforma, otorga autonomía al Instituto Federal Electoral —organismo público que organiza las elecciones federales, conforme lo establece el artículo 41 constitucional—. También modifica su integración al pasar a conformarse por consejeros y consejeros ciudadanos designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes nombrados por los partidos políticos. Así, los consejeros ciudadanos del órgano superior de dirección se eligen por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios en la propia Cámara.

14. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1 DE JULIO DE 1994

Se modifica uno de los requisitos para ser Presidente de la República establecido en la fracción I del artículo 82 de

la Carta Magna, con lo cual de requerir ser hijo de padres mexicanos por nacimiento se cambia para señalar que basta con que por lo menos uno de los padres sea mexicano, pero se adiciona el requisito de 20 años de residencia en el país como mínimo para el aspirante al cargo.

15. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 22 DE AGOSTO DE 1996

Se modifica el sistema de diputados plurinominales al aumentar el porcentaje mínimo de la votación total emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales obtenido por un partido político de 1.5% a 2% como requisito para poder tener derecho a la asignación de diputados por este sistema.

Respecto a la Cámara de Senadores también se modifica su integración al señalarse en la reforma que de los 4 senadores por cada Estado y el Distrito Federal, 2 serán elegidos por mayoría relativa, uno de representación proporcional y 1 para la primera minoría, es decir, al partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Los senadores de representación proporcional se asignarán mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conforme a las reglas y fórmulas establecidas en la legislación respectiva.

Por otra parte, se establecieron las bases fundamentales para el financiamiento de los partidos políticos, con la premisa de que los recursos públicos deben prevalecer sobre los privados, con un límite máximo tanto de ingresos en ambos medios, como de gastos, para garantizar la equidad en la competencia electoral y la independencia de los partidos.

Algo fundamental en esta reforma es el cambio en la integración del Consejo General que es el órgano superior del Instituto Federal Electoral para quedar de la siguiente manera: un consejero presidente y 8 consejeros electorales elegidos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta de los grupos parlamentarios y durarán en el cargo 7 años. Con lo cual se buscó que el órgano electoral quedara en manos de los ciudadanos, ya que, si bien el Poder Legislativo cuenta con consejeros y los partidos políticos con representantes ante el Instituto que pueden concurrir a las sesiones del Consejo General con derecho a voz, no tienen derecho a votar en las resoluciones.

Además, en el texto constitucional se aumentaron las atribuciones otorgadas al Instituto Federal Electoral para que también realizara las actividades relativas a la capacitación y educación cívica y geografía electoral.

Por otra parte, se incorpora el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación como máximo órgano jurisdiccional en la materia, integrado por una Sala Superior y Salas Regionales. Estas últimas facultadas para conocer de las impugnaciones electorales, cuyas resoluciones podrán ser revisadas, en forma exclusiva por la Sala Superior cuyos fallos serán definitivos e inatacables.

El artículo 99 de la Carta Magna fue reformado para establecer la estructura, integración y facultades del Tribunal Electoral, entre lo que es importante señalar que la Sala Superior se integra por 7 Magistrados Electorales; tiene competencia exclusiva para resolver las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores, así como las que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior, misma que realiza el cómputo final de esta elección y formula las declaraciones tanto de validez de la elección como la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, con facultad para declarar la no aplicación de leyes electorales que controviertan a la Constitución Federal.

Mediante esta reforma se otorgó a los partidos políticos la facultad de plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de una ley electoral, ya sea federal o local, y la Constitución Federal, mediante la acción de inconstitucionalidad, conforme a lo establecido en el inciso f), de la fracción II, del artículo 105 de la Carta Magna.

Por último, es importante señalar que en el numeral 116 constitucional se establecen garantías mínimas en los procesos electorales locales y el sistema mixto de diputados de las legislaturas locales, es decir de mayoría relativa y de representación proporcional —igual que para la Asamblea de Representantes en el Distrito Federal conforme al artículo 122 párrafo tercero—.

El 29 de octubre de 2003 se reforma el sistema establecido en los artículos 63 y 77 constitucionales, para cubrir las vacantes en ambas Cámaras.

a) *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*

Este ordenamiento, publicado el 22 de noviembre de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*, reglamenta los artículos 41, 60 y 99 constitucionales.

Establece que las reglas y procedimientos relativos a los medios para impugnar las resoluciones dictadas por las autoridades electorales, que son: los recursos de revisión, de apelación y de reconsideración, así como los juicios de inconformidad, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de revisión constitucional electoral y para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral.

El 1 de julio de 2008 fue reformado para adecuarlo a las reformas constitucionales en materia electoral publicadas en noviembre de 2007.

Los puntos principales de esta reforma son: establecer las causales para que la Sala Superior declare la nulidad de toda la elección presidencial; señalar como requisito previo para impugnar alguna resolución o proceso interno de los partidos ante el Tribunal Electoral, agotar los recursos internos del propio instituto político y, por último, regular la facultad del Tribunal para declarar la no aplicación de leyes electorales que controviertan a la Constitución Federal, esta última establecida desde la reforma constitucional de 1996.

16. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2007

Mediante esta reforma se prohibió la intervención de organizaciones gremiales en la creación de los partidos políticos, así como de cualquier forma de afiliación corporativa.

Establece las bases de la regulación de las campañas internas de los partidos políticos (denominadas precampañas),

dejando a la ley respectiva el establecimiento de los montos máximos de gastos en los procesos internos de selección de candidatos, que no podrá ser mayor al 10 % del tope establecido para la última campaña presidencial, lo cual obliga al legislador federal a establecer las sanciones respectivas así como a liquidar los bienes de los partidos políticos que pierdan su registro.

Es importante señalar que en esta reforma, se establecieron los tiempos en radio y televisión que estarán a disposición del Instituto Federal Electoral durante las precampañas y campañas electorales para que se distribuyan entre los partidos políticos.

Asimismo, se adiciona para señalar, en su artículo 41, que ninguna otra persona física o moral, puede contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. En este sentido, la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero, queda prohibida.

Por lo que se refiere a las cadenas locales de radio y televisión, también al Instituto Federal Electoral le corresponde administrar los tiempos que corresponden al Estado para fines electorales.

Otro punto importante en la reforma es que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, no debe contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Asimismo, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, federal, estatal, municipal, de órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, durante las campañas y hasta las elecciones.

Es importante señalar que también se regula la duración de las campañas para Presidente de la República y miembros del Poder Legislativo Federal (90 días, pero si sólo se eligen a diputados es de 60 días).

Por último, cabe destacar que mediante esta reforma se eliminó la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para investigar la violación grave del voto público.

a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Es el Código vigente, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 2008, que reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y el régimen aplicable a las agrupaciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Es de observancia general en toda la República, y en relación con la elección del Presidente de la República es aplicable para los mexicanos residentes en el extranjero.